

AVISO JUZGADO CIVIL DE CASTRO

Por resolución de fecha 31 de agosto del año 2017, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley 19.496, lo siguiente: En juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con Latinoamericana de Comercio Limitada", causa Rol N° C-1357-2016, tramitado ante el Juzgado Civil de Castro, con fecha 07 de Agosto de 2017, se declaró admisible la demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado convencionalmente por Andrés Herrera Troncoso, RUT 11.477.813-3, abogado, ambos domiciliados en calle Balmaceda N° 241, comuna y ciudad de Puerto Montt, Región de los Lagos en contra de Latinoamericana de Comercio Limitada, Rut. 89.231.100-5, sociedad de derecho privado, representada legalmente por don Alberto Segundo Velázquez Triviño, RUT 4.837.667-3, Ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle O'Higgins N°696, comuna y ciudad de Castro, Región de Los Lagos.

Por medio de la demanda colectiva se solicitó específicamente que: La empresa en su calidad de proveedor de servicios financieros es demandada por contener tanto en su contrato de hipoteca y mandato como en sus documentos anexos, a saber, un "pagare", cláusulas abusivas, procediendo a sí mismo al cobro de intereses ilegales que superan la tasa máxima convencional permitida, obteniendo ingentes ganancias ilegítimas., infringiendo con ellos los artículos 3 inciso primero letra b) y e); 3 inciso segundo letra a); 4.; 16 letra e) y g); 17; 17 b); 17 c); 17d), inciso 5to; 23; 39 de la Ley LPC y el artículo 16 del Decreto N° 42 de 2012 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo que aprueba el reglamento sobre información al consumidor de créditos hipotecarios.

Por medio de la demanda colectiva se solicitó específicamente que se: 1.-Declarar admisible la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496 y en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda (conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo).2.- Declarar la abusividad y consecuente nulidad total o parcial según SS determine, de las siguientes cláusulas:(I) las cláusulas segunda, tercera, sexta y décimo primera del contrato de hipoteca y mandato (II) Los párrafos 10 "prorrogas" y 13 "mandato de los obligados al pago "del "pagare"(III) de toda cláusula redactada en términos idénticos o similares que se contengan en los contratos de adhesión de la demandada sean aquellos contratos individualizados en los números anteriores o en otros distintos, y (IV) respecto de toda otra cláusula que SS estime abusiva que se contenga en los contratos indicados en los numerales anteriores u otros distintos.3.Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demanda ejecute actualmente con ocasión de las cláusulas cuya nulidad se solicita en esta demanda y, por sobre todo ordenar la cesación de cualquier cobro que pueda tener como causa las cláusulas abusivas cuya nulidad se solicita en esta demanda.4. Ordenar la cesación de todos aquellos cobros que exceden la tasa máxima convencional y la devolución de lo pagado en exceso, correspondiente al diferencial entre la tasa convencional y la corriente vigente al momento de la operación, todo con reajuste e interés, a los consumidores afectados en los últimos cinco años anteriores a la fecha de presentación de esta demanda, de acuerdo a la artículo 8 de la Ley N° 18.010 – 5.- Ordenar respecto de los consumidores afectados , las restituciones propias de la declaración de nulidad absoluta de las cláusulas abusivas, incluyendo la restitución de lo pagado por los conceptos indicados en la demanda, todo con reajustes e interés . 6.- Declarara la procedencia de cualquiera otra indemnización y/o reparación que estime conforme a derecho. 7.- Determinar en la sentencia definitiva y para efectos de lo señalado en los numerales 3,4,5 y6 anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforma los artículos 51 n°2 53A y 53C, letra C) Todos de la Ley N° 19.496. 8.-Ordenar que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C, en los casos que la demanda cuenta con la información necesaria para individualizarlos. 9.- Declarar la responsabilidad infraccional de la demandada, imponiéndole el máximo de las multas que contempla la Ley N° 19.496, o aquella (s) o multa (s) que su SS determine conforme a derecho por infracción a los artículos 3 inciso primero letra b) y e); 3 inciso segundo letra a); 4.; 16 letra e) y g); 17; 17 b); 17 C); 17d), inciso quinto; 23; 39 y el artículo 16 del Decreto N° 42 de 2012 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo., por cada consumidor afectado y por cada una de las infracciones cometidas. 10.- Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 c) de la Ley N° 19.496. 11.- Condenar en costas a la demandada. 12.- Aplicar toda otra sanción que su SS determine conforme a derecho.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de acciones, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800700100.

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,

La Secretaria. *S. Brogante*

